

LA PRAGMATICA DE CARLOS III SOBRE MATRIMONIOS DESIGUALES, EL ARTICULO 57.4 DE LA CONSTITUCION Y LA MONARQUIA PARLAMENTARIA

FRANCESC PAU VALL (*)

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.—II. PERSPECTIVA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL.—1. *Consideración preliminar.*—2. *Normativa aplicable.*—3. *La monarquía parlamentaria y el refrendo del acto real.*—4. *Legitimación versus dinastía.*

(*) Letrado del Parlamento de Cataluña.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La hipotética futura boda del heredero de la Corona ha comportado multitud de especulaciones en diversos medios de comunicación social (1) sobre la aplicabilidad de la Pragmática sobre Matrimonios Desiguales (2) del Rey Carlos III, de 23 de

(1) Véase la revista *Panorama* de 28 de septiembre de 1992, pág. 8 a 14; la revista *Tribuna*, de 14 de diciembre de 1992, pág. 8 a 20; diario *El País*, de 7 de enero de 1993, pág. 12, así como diversas cartas al Director publicadas en los diarios *El País*, *La Vanguardia* y *ABC*.

(2) La Pragmática de Carlos III, publicada el 27 de marzo, sobre «Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonios por los hijos de la familia» establece en su apartado 11:

«Mando asimismo, que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligación de darme cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales, que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobación: y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles para gozar los Títulos, honores y bienes dimanados de la Corona;...»

El apartado 12 establece:

«Pero como puede acontecer algún raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dexé de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero también en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger, ó el marido, que cause la notable desigualdad, quedará privado de los Títulos, honores y prerogativas, que le conceden las leyes de estos reynos, ni suce-

marzo de 1776, en relación con la interpretación que deba darse al artículo 57.4 de la Constitución.

Desde determinadas posiciones se ha defendido que si el Príncipe de Asturias contrajese matrimonio con una persona que no fuese miembro de una familia real perdería los derechos sucesorios, en aplicación de la mencionada Pragmática, que continuaría vigente. Se trataría de una norma que se habría aplicado ininterrumpidamente desde su entrada en vigor, y que precisamente en virtud de la cual el actual Rey de España sería el heredero de la dinastía (3). En defensa de la aplicabilidad de la Pragmática se aduce que reinar comporta una serie de obligaciones que sólo podrán cumplirse si se ha estado educado para ello desde la cuna. En este sentido únicamente podrían ser esposas del futuro Rey o, eventualmente, esposas de una futura Reina, los miembros de familias de sangre real, que educarían a sus hijos en la perspectiva de que algún día puedan llegar a contraer matrimonio con algún Rey o Reina. Por otra parte, se aduce, es necesario que la futura Reina, por el alto papel institucional que podría llegar a realizar, el de Regente, tenga la preparación a la que nos hemos referido. La monarquía sería una institución que la Constitución se limita a reconocer, que tiene su propia naturaleza, dinámica interna y normas (4), independientes de lo que establezca el ordenamien-

derán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberan recaer en las personas, á quienes en su defecto corresponda la sucesión; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados: pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad;...»

(3) Véase DE FLUVIA, ARMAND, en el diario *El País* de 28 de agosto de 1992, pág. 10.

(4) GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRY, FERNANDO, «El matrimonio de infantes en la Casa Real Española», *Boletín de información* núm. 1442, Ministerio de Justicia, Madrid, 5 de enero de 1987, págs. 3-13:

«...la Corona es un 'corpus' recibido (la propia Constitución subraya que Don Juan Carlos es el *legítimo heredero de la dinastía histórica*) y ello implica... la aceptación necesaria de ciertas convicciones que le son consustanciales, como por ejemplo el principio dinástico... El Derecho Dinástico debe [mantener]... aquellas singularidades arraigadas en la tradición, sin las cuales no tendría razón de ser. Sólo de este modo el artículo 57.4 puede interpretarse como un *minimum*

to jurídico. Desde otra perspectiva, pero abundando en el mismo sentido, se afirma que si la institución monárquica es un anacronismo, es congruente que toda la regulación, incluida la del matrimonio, sea asimismo anacrónica.

Con independencia de que todas las opiniones acerca de lo que sería deseable en relación al matrimonio de los herederos a la Corona merezcan todo el respeto, la Constitución ha establecido su propio criterio, que es el vinculante.

II. PERSPECTIVA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL

1. *Consideración preliminar*

Como punto de partida puede afirmarse que la monarquía como institución, *per se*, contraviene el principio de igualdad, y la Constitución española de 1978 así la configura. En este sentido puede recordarse, entre otros aspectos, el carácter hereditario de la monarquía, en virtud del cual sólo pueden acceder a la Corona los herederos de don Juan Carlos de Borbón y Borbón, y no los herederos de cualquier otro ciudadano español; que el Rey es inviolable y ello implica que, en la eventualidad de que cometiese un delito, no podría ser procesado ante los Tribunales; que la preferencia del hombre en relación a la mujer para heredar la Corona, con independencia de quien haya nacido antes, supone una clara discriminación en razón de sexo, y que es también discriminatoria la propia preferencia en razón de edad para heredar la Corona. Por ello puede afirmarse que la monarquía como institución contraviene determinados valores superiores establecidos en la propia Constitución, por lo que su propia existencia es sólo explicable, en Europa,

puramente formal que no obstaculiza la responsabilidad del Rey de tener que llegar a denegar el *placet* al matrimonio de sus hijos o parientes si el novio o la novia no ostenta condición principesca. De no ser así, en dos generaciones de enlaces desiguales quedaría desnaturalizada la *perpetuidad* de la realeza.»

por la circunstancia histórica de que el Estado constitucional se formó a partir de la monarquía absoluta.

Sentado cuanto antecede y con independencia del criterio que puedan merecer determinados preceptos constitucionales, desde una perspectiva estrictamente jurídica, debe afirmarse que la Constitución es un todo que debe ser interpretado como conjunto y no puede afirmarse que haya partes de la Constitución inconstitucionales (5), o unas partes más constitucionales que otras. La constitucionalidad o inconstitucionalidad sólo operan *ad extra*, en relación con el resto de normas y actuaciones.

2. Normativa aplicable

El artículo 32.1 de la Constitución establece: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio...», y en el apartado 2 del mismo artículo, en congruencia con el artículo 53.1 de la propia Constitución, se establece que dicho derecho deberá ser regulado mediante ley. Este derecho lo tienen, sin otras limitaciones, el hombre y la mujer y, en consecuencia, también quienes tengan derecho a la sucesión en el trono. Dicho artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 14 de la Constitución que establece los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, salvo, como hemos apuntado, las desigualdades «constitucionales» propias de la institución monárquica.

La Constitución, que es la norma suprema del Estado y tiene entre otras características la de que no puede ser válidamente

(5) Algún autor, como FERNÁNDEZ-FONTECHA, MANUEL y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA TORRES, ALFREDO, en *La Monarquía y la Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, pág. 225, se cuestionan sobre si la modulación del régimen general matrimonial que introduce el artículo 57.4 podría considerarse inconstitucional, concluyendo que no es posible la existencia de normas constitucionales inconstitucionales.

contradicha por ninguna norma jurídica vigente y que deroga cualquier norma anterior que se oponga a ella, contiene un único precepto, específico, que regula los matrimonios de las personas con derecho a la sucesión en el trono. Se trata del artículo 57, apartado 4, que establece:

«Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.»

Por tanto la Constitución establece el derecho de los hombres y mujeres a contraer matrimonio, que sólo puede ser limitado, como en el caso estudiado, por otra norma constitucional o bien desarrollado mediante Ley formal, que no podrá contradecir la Constitución. De los artículos mencionados se desprende que las personas con derecho a la sucesión pueden contraer la clase de matrimonio que deseen, con quien libremente dispongan, sin que les sea exigible autorización alguna, con una única matización: perderían los derechos sucesorios para sí y sus descendientes si contrajeran matrimonio contra la prohibición expresa del Rey y de las Cortes Generales. Desde una perspectiva jurídica es evidente que la Pragmática de Carlos III establece una regulación del derecho a contraer matrimonio de los herederos de la Corona distinta, más restrictiva, que la regulación efectuada por la Constitución, por lo que la contraviene, y consecuentemente, en aplicación de los principios establecidos en el artículo 9.º de la Constitución (de constitucionalidad y de jerarquía normativa, entre otros) y en aplicación de lo que explícitamente dispone el apartado 3 de la Disposición Derogatoria de la Constitución, ha quedado derogada (6). La Pragmática de Carlos III ha sido derogada por

(6) La doctrina más autorizada es unívoca en entender que la única limitación que se establece para los matrimonios de las personas con derecho a la sucesión es la que establece el artículo 57.4 de la Constitución: Véase ENTRENA CUESTA, RAMÓN, en AAVV, *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por GARRIDO FALLA, FERNANDO, Civitas, Madrid, 1985, pág. 959; ALZAGA VILLAMIL, OS-

la norma suprema, creada por el poder constituyente, con la preceptiva sanción real.

Debe tenerse en cuenta el contenido marcadamente excepcional del artículo 57.4 de la Constitución, que sólo sería aplicable cuando se entendiese que el futuro matrimonio de personas con derecho a la sucesión pudiese atentar a los intereses del Estado, dado que el principio general es el de la libertad de contraer matrimonio, establecido en el artículo 32.1, y que por ello la posibilidad de que el Rey y las Cortes Generales interfieran en la libre voluntad de los sucesores a la Corona de contraer matrimonio debe ser interpretada en forma muy restrictiva (7).

Por otra parte debe subrayarse que la prohibición contenida en el artículo 57.4 se refiere únicamente a las personas con derecho a la sucesión, por lo que no es de aplicación al Rey, quien no tiene limitación alguna para contraer matrimonio, ni en relación a la persona elegida, ni en relación a la clase de matrimonio que pretenda celebrar. Tampoco son de aplicación las previsiones del repetido artículo 57.4 a las personas con derecho a la sucesión si contraen matrimonio sin esperar pronunciamiento alguno, en uso del derecho que concede a los españoles el artículo 32.1, dado que la prohibición debe tener carácter previo al matrimonio, no surtiendo efectos después de celebrado.

Es necesario destacar que la prohibición a que se refiere el artículo 57.4 ha de ser conjunta, no siendo suficiente que la ma-

CAR, *La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)*, Ed. del Foro, Madrid, 1978, pág. 393; TOMÁS VILLARROYA, JOAQUÍN, *Comentarios a las leyes políticas*, dirigidos por ALZAGA VILLAMIL, OSCAR, EDERSA, Madrid, 1984; FERNÁNDEZ-FONTECHA, MANUEL y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, ALFREDO, *La monarquía y la Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, pág. 227; VINTRO CASTELLS, JOAN, en el diario *Avui*, de 2 de septiembre de 1992, pág. 13.

(7) FERNÁNDEZ-FONTECHA, MANUEL y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, ALFREDO, *La monarquía y la Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, pág. 227.

nifieste una de las dos instituciones (8). Si sólo el Rey o sólo las Cortes Generales prohibiesen un determinado matrimonio, no operaría la exclusión a la que se refiere el artículo que comentamos. Por ello deberemos plantearnos si el acto del Rey debe ir refrendado o no.

3. *La monarquía parlamentaria y el refrendo del acto real*

Como es sabido un Estado democrático es aquel en el que los gobernantes son elegidos periódicamente por los ciudadanos, de entre opciones políticas diversas y responden políticamente ante ellos. El Rey de España no ha sido elegido ni para legislar ni para gobernar, y tratándose de un Estado democrático, no puede hacerlo, precisamente porque no representa al electorado.

La Constitución de 1978 es la norma que configura y regula el actual Estado y en ella se adoptó como forma de gobierno la de una monarquía parlamentaria, en la que el Rey no forma parte de ninguno de los poderes del Estado sino que únicamente tiene funciones simbólicas, arbitrales y representativas (9). El Rey no tiene poder efectivo alguno, no tiene *potestas*, pero dispone de una enorme influencia política (*auctoritas*) (10). El Rey no tiene potestad legislativa, que corresponde a los Parlamentos central y autonómicos, ni tiene potestad ejecutiva, que co-

(8) ENTRENA CUESTA, RAMÓN, en AAVV, *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por GARRIDO FALLA, FERNANDO, Civitas, Madrid, 1985, pág. 959; en el mismo sentido FERNÁNDEZ-FONTECHA, MANUEL y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, ALFREDO, *La Monarquía y la Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, pág. 227.

(9) BAGEHOT señalaba como facultades del monarca las de ser consultado, estimular y advertir.

(10) LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, PABLO, «Los órganos constitucionales» en DE BLAS GUERRERO, ANDRÉS (comp.) y otros, *Introducción al sistema político español*, col. Ciencias Sociales, núm. 3, Teide, Barcelona, 1983, pág. 118 y sigs. En idéntico sentido MENENDEZ REXACH, ANGEL, *La jefatura del Estado en el derecho público español*, INAP, Madrid, 1979, pág. 433 y sigs.

rresponde al Gobierno central y a los Gobiernos autonómicos, ni tiene potestad jurisdiccional, que corresponde al poder judicial. Por tanto el Rey no puede dictar norma legal o reglamentaria alguna, sino que debe limitarse a sancionar las leyes y expedir los Reales Decretos que le sean presentados en forma; ni puede gobernar ni dirigir a los ejércitos; ni juzgar. Los actos del Rey no expresan su voluntad, sino la de la institución competente, dado que el Rey, por sí mismo, no puede actuar (11). Por ello la Constitución española, en su artículo 56.3, establece que el Rey es políticamente irresponsable y en consecuencia establece su inviolabilidad. La irresponsabilidad política del Rey se manifiesta en la institución del refrendo, en virtud de la cual la responsabilidad de los actos atribuidos al Rey, no es suya sino de la persona que los refrenda. La propia Constitución en su artículo 56.3 establece que todos los actos del Rey deben estar refrendados, dado que en otro caso carecen de validez, salvo los actos a que específicamente se refiere el artículo 65.2. De ello se desprende que cuando la Constitución quiso excluir del refrendo determinados actos del Rey, lo hizo, y por ello debemos concluir que el acto a que se refiere el artículo 57.4 debe ir refrendado por el Presidente del Gobierno, dado que en otro caso carecería de validez (12).

Una interpretación institucionalista de la monarquía parlamentaria establecida por la Constitución conduce a idénticos resultados. En una primera lectura podría creerse que la prohibición conjunta a la que se refiere el artículo 57.4 se refiere a la voluntad del Rey, personalmente considerado, y de las Cortes Generales. Pero téngase en cuenta que para que opere la exclusión en los derechos sucesorios es necesario que haya coincidencia de voluntades entre el Rey y las Cortes Generales en la prohibición del matrimonio. En otras palabras, si las dos insti-

(11) «*The King can not act alone*», establece el viejo aforismo inglés.

(12) En este sentido ALZAGA VILLAMIL, OSCAR, *La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)*, Ed. del Foro, Madrid, 1978, pág. 393. En idéntico sentido TOMÁS VILLARROYA, JOAQUÍN, *Comentarios a las leyes políticas*, dirigidos por ALZAGA VILLAMIL, OSCAR, EDERSA, Madrid, 1984.

tuciones tuviesen criterios distintos, no operaría la exclusión en los derechos sucesorios, por lo que podría darse la situación de que las Cortes Generales manifestasen su oposición a un determinado matrimonio, mientras que el Rey aceptase dicho matrimonio, en cuyo caso no operaría la exclusión en la sucesión, dado que la Constitución exige que sea una prohibición conjunta. Entendemos que sería manifiestamente incongruente en una monarquía parlamentaria que la voluntad de las Cortes Generales, representantes del pueblo español, titular de la soberanía, quedase enervada por la voluntad contraria del Rey, personalmente considerado. Por ello desde una interpretación institucionalista de la monarquía parlamentaria establecida en la Constitución debe concluirse también que el acto real debe ir refrendado.

4. *Legitimación versus dinastía*

En un Estado democrático como el español, la legitimación de cualquier institución viene dada por la voluntad de los electores expresada libremente en las urnas. En este sentido la legitimación democrática de la actual dinastía española viene dada, no por que sea la continuación de la dinastía histórica, en aplicación de una norma dictada por un monarca absoluto, sino por la voluntad de lo que la Constitución denomina el pueblo-español, titular de la soberanía, que refrendó con su voto la propia Constitución, y con ella, la monarquía parlamentaria y la dinastía. La Constitución es la norma jurídica suprema que opera por encima de cualquier consideración dinástica que ella misma no establezca. Esta específica forma de monarquía parlamentaria, en la que el Rey no ostenta poder alguno, fue establecida por la Constitución de 1978 en la persona de Don Juan Carlos de Borbón y no en la persona de su padre, Don Juan de Borbón, a quien dinásticamente le habría correspondido la Corona.

La Constitución, por una parte restaura la monarquía en la última de las dinastías que había reinado en España, adoptan-

do y remitiéndose en determinados aspectos a la regulación histórica. En este sentido la Constitución en su artículo 56.2, establece que el Rey «podrá utilizar los demás [títulos] que correspondan a la Corona», es decir los títulos que históricamente correspondan a la Corona; y en su artículo 57.2, establece:

«El Príncipe heredero..., tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.»

Pero, por otra parte la Constitución establece una monarquía distinta, en especial en el aspecto más trascendente, que es el de los poderes del Rey, regulando de forma distinta diversos aspectos de la institución monárquica, modificando en consecuencia la normativa anterior. Dicha regulación se impone a cualquier norma legal o consuetudinaria, o uso palatino que pudiese haber regido hasta la fecha de su entrada en vigor. Así, se refiere a Don Juan Carlos I de Borbón como «legítimo heredero de la Dinastía histórica»; establece cómo debe proveerse la sucesión a la Corona en caso de extinción de todas las líneas con derecho a suceder (artículo 57.3), cómo las Cortes Generales deben resolver las dudas de hecho o derecho en relación al orden de sucesión (art. 57.5), o los efectos que puede tener la prohibición conjunta del Rey y las Cortes Generales de determinados matrimonios (art. 57.4), objeto del presente comentario.

La Constitución, en definitiva, restaura la monarquía adaptándola a una forma de estado plenamente homologable desde una perspectiva democrática. No acertamos a comprender cómo puede pretenderse aplicar a la actual monarquía parlamentaria, que es la única compatible con la forma de estado democrática, una norma jurídica dictada para una forma de estado, la monarquía absoluta, en la que la democracia, tal como la entendemos hoy, no estaba, ni siquiera, imaginada. La actual monarquía parlamentaria nada tiene que ver, salvo que se restaura en un miembro de la última dinastía histórica, con la monarquía absoluta, en la que el Rey disponía de todos los poderes, que ejercía sin ningún tipo de control jurídico. No puede

pretenderse que los herederos a la Corona vengan obligados a cumplir una norma, inconstitucional por limitativa, promulgada hace doscientos años por un monarca absoluto, que disponía de potestad legislativa y que el Estado democrático, mediante la Constitución, sancionada por el Rey, no pueda derogar dicha norma. Pretender que no puede derogarse una norma jurídica supone una inadmisibile, por antidemocrática, petrificación del ordenamiento jurídico.

No entraremos a debatir, porque es jurídicamente intrascendente, si la Pragmática se ha aplicado o no hasta la entrada en vigor de la Constitución. Desde una perspectiva jurídico-constitucional, dicha norma está derogada y por tanto no es hoy una norma jurídica vigente, es decir, no es jurídicamente exigible. Cosa distinta es que determinados miembros de la familia Borbón se sientan moralmente obligados a cumplir determinada costumbre o tradición en el momento de contraer matrimonio. Cada cual contrae las obligaciones morales que tiene por convenientes, pero si dichas obligaciones no están reguladas por el derecho, no son jurídicamente exigibles. Los herederos a la Corona son muy libres de seguir o no una determinada costumbre dinástica, una tradición familiar o incluso el consejo de un buen amigo, en el bien entendido que no están jurídicamente obligados más que a lo que establecen las normas jurídicas, a las que ya nos hemos referido.

Finalmente, entendemos que carece de cualquier consistencia jurídica la tesis de un supuesto ordenamiento jurídico de la monarquía, independiente del ordenamiento jurídico general. Reiterando principios básicos de derecho constitucional debe afirmarse que la Constitución es la norma suprema del Estado, que regula, entre otros aspectos las características básicas de su organización y funcionamiento. La Constitución establece, entre otros, el principio de constitucionalidad, en el artículo 9.1, según el cual todos los poderes e instituciones del Estado están sometidos a la Constitución. Pretender que el Rey no está sometido al ordenamiento constitucional nos transporta a un Estado absoluto en el que el Rey no estaba sometido al dere-

cho, lo que es absolutamente inaceptable desde una perspectiva democrática. La propia Constitución establece en el artículo 1.2 que todos los poderes emanan del pueblo, que es el titular de la soberanía. Por tanto el Rey tiene únicamente aquellos poderes que la Constitución, votada por el pueblo, le confiere, y ningún otro, porque la única fuente de legitimación es la voluntad del pueblo expresada libremente en las urnas.